



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ADRADA
ILMA. SRA. ALCALDESA**

Asunto: Solicitud de medidas de reducción de velocidad y aumento de la seguridad vial en travesía urbana

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1869/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a que durante los años 2018 y 2019 se dirigieron varios escritos a esa Entidad local solicitando la adopción de medidas tendentes a incrementar la seguridad vial (instalación de señales de limitación de la velocidad a 50 km/h y colocación de pasos de peatones) en el tramo de entrada a La Adrada, AV-930, que va desde el km. 1,5 al km. 0, donde se sitúan las urbanizaciones de El Castillo, La Cotá/Vallehermoso, el cementerio y varias instalaciones deportivas municipales.

Según manifestaciones del autor de la queja, a pesar del tiempo transcurrido, lo único que se ha ejecutado, hace unos meses, es la instalación de señales de limitación de la velocidad a 70 km/h, que se considera insuficiente, no habiéndose realizado ninguno de los pasos de peatones que se habían pedido, con lo que la seguridad vial en esa área dista mucho de estar asegurada.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 4/11/2024) hasta en tres ocasiones (19/12/2024, 23/01/2025 y 20/02/2025), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El artículo 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el artículo 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no



colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones.

Desde un punto de vista competencial, debemos recordar que la ordenación del tráfico en las vías urbanas se atribuye a los municipios, tanto a tenor de lo establecido por el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 abril, de Bases del Régimen Local, (*“el Municipio ejercerá en todo caso, competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: g) tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad”*.); como por el artículo 7 a) y b) del Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, al establecer que:

“Corresponde a los municipios:

a) La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

b) La regulación mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social”.

Conforme a estos preceptos, el Ayuntamiento será competente, por tanto, para acordar *“la regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración”*.

La discrecionalidad en las decisiones de la Corporación local en esta materia debe siempre respetar la normativa general y municipal, si la hubiere.

El Tribunal Supremo (STS de 19 de julio de 2000), puntualiza que *“...el ejercicio de la potestad discrecional en la ordenación del tráfico viario ha de verificarse a través de la adopción de los criterios técnicos más eficaces para conseguir esa misma finalidad,*



“criterios que dependen de multitud de complejas circunstancias y cuya elección y acogimiento en el caso concreto han de referirse al juicio ponderado de la Administración encargada de velar por su correcta regulación”.

Esto es, la potestad discrecional de la Administración, a la que ut supra nos hemos referido, de ordenación del tráfico, así como de la instalación de la señalización vial, debe responder a la necesidad de aumentar la seguridad, atendiendo a criterios técnicos que garanticen estos objetivos y ajustándose a las circunstancias del caso concreto, para lo que se deberán valorar las características específicas de la zona. Cualquier decisión dirigida a esa finalidad tampoco debe obedecer a la opinión subjetiva de los particulares, sino que deberán valorarse por la Entidad local las medidas que sea preciso adoptar para mantener la vía en las mejores condiciones de seguridad posibles.

Llegados este punto, debemos tener presente que las competencias atribuidas a los ayuntamientos han de ser interpretadas y aplicadas en su conjunto. Así, si bien tienen atribuida la facultad de regular el tráfico en las vías urbanas, a su vez se les impone el deber de velar por la seguridad en los espacios públicos (concepto este último que no puede verse restringido hasta el punto de excluir del mismo la seguridad vial de peatones y conductores), que determina el deber de adoptar las medidas oportunas de acuerdo con el principio de eficacia. En este sentido, existe un auténtico derecho de los ciudadanos a que se adopten las soluciones que, de una manera realmente eficaz, garanticen la seguridad de la circulación viaria (Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2000, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª).

Por ello, ese Ayuntamiento no puede permanecer inactivo frente a la cuestión planteada, salvo que existan razones técnicas debidamente motivadas que justifiquen su inacción respecto de la situación que ha motivado la queja. Contrariamente, tal omisión podría derivar en perjuicios para personas y vehículos, lo que, de producirse, podría generar responsabilidad en función de los daños ocasionados. Todo ello sin perjuicio de que la solución concreta deba ajustarse a las circunstancias específicas del caso, previa la correspondiente valoración técnica orientada a garantizar la seguridad vial.

Con todo, es lo cierto que ese Ayuntamiento, presumiblemente, tras haber llevado a cabo las valoraciones técnicas y consideraciones relativas a la seguridad vial que correspondían, consideró, en su momento, adecuada y necesaria rebajar la limitación de velocidad establecida a 70 km/h, que se considera insuficiente, pero no así las otras peticiones realizadas (ejecución de los tres pasos de peatones que se habían pedido), con lo que la seguridad vial en esa área, parece ser que dista de estar asegurada.

Esta posible inactividad administrativa puede constituir, en sí misma, una vulneración del derecho a la buena administración, principio esencial del Estado de Derecho, reconocido en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión



Europea, así como en la legislación española, a través del artículo 103 de la Constitución Española, que exige a las Administraciones públicas actuar con objetividad, eficacia y sometimiento pleno a la ley. La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, también recogen este derecho, que se manifiesta en la obligación de resolver, motivar las decisiones y actuar en un plazo razonable.

Además, desde el punto de vista competencial, como ya ut supra hemos indicado, es necesario recordar que conforme al artículo 25.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y al artículo 7 del Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, los municipios tienen la competencia exclusiva para la ordenación y regulación del tráfico en las vías urbanas de su titularidad. Esto incluye, de forma expresa, la instalación de señalización vial y la creación de pasos de peatones, con el objetivo de garantizar la fluidez del tráfico y la seguridad de conductores y peatones.

A este respecto, el Tribunal Supremo, como ya se ha indicado, sostiene en reiterada jurisprudencia que la potestad discrecional en materia de tráfico debe ejercerse conforme a criterios técnicos objetivos, orientados a garantizar la seguridad vial, y no puede basarse únicamente en una valoración subjetiva de la oportunidad o conveniencia. La pasividad municipal ante riesgos conocidos, sin justificación técnica acreditada, puede ser calificada como una infracción del principio de buena administración y dar lugar, como ya se señaló, a responsabilidad patrimonial si se produjeran daños a personas o bienes como consecuencia de esa omisión.

En este caso, la falta de respuesta del Ayuntamiento a una solicitud que resulta razonable, fundada en razones de seguridad ciudadana y presentada colectivamente, supone una inacción incompatible con los deberes que impone la legislación vigente. Resulta exigible, al menos, una valoración técnica por parte de los servicios municipales para determinar de forma razonada la viabilidad o no de lo solicitado, teniendo en cuenta las condiciones del entorno y los riesgos asociados a la falta de medidas.

Por todo ello, el Ayuntamiento, en el ejercicio de sus competencias, debió haber tramitado y resuelto la solicitud vecinal, mediante un informe técnico sobre la idoneidad de instalar señalización de limitación de velocidad y pasos de peatones. Esta actuación habría sido congruente con el derecho a una buena administración, entendido como el derecho de los ciudadanos a recibir respuestas dentro de plazo, a la motivación de los actos administrativos adoptados y a la protección eficaz de los derechos e intereses legítimos de las personas.



La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha señalado que la buena administración no es una mera aspiración, sino un derecho subjetivo de los ciudadanos, cuya vulneración puede ser objeto de control jurisdiccional. En este sentido, el deber de actuación administrativa conforme al principio de eficacia (artículo 3 de la Ley 40/2015) obliga a las entidades locales a adoptar las decisiones que resulten necesarias para garantizar la seguridad y el interés público, incluso en el marco de su discrecionalidad técnica. Esta discrecionalidad, como ha indicado el Tribunal Supremo en múltiples pronunciamientos, no es arbitraria, sino que debe estar guiada por criterios técnicos, motivación suficiente y el principio de proporcionalidad.

En conclusión, el derecho a la buena administración impone a las entidades públicas el deber de actuar diligentemente, proporcionar respuestas fundadas y adoptar decisiones eficaces, todo ello bajo criterios de legalidad, transparencia y responsabilidad. Su inobservancia, además de ser contraria a la normativa nacional y europea, puede tener consecuencias legales y reputacionales graves, por lo que se deben reforzar los mecanismos internos de control, seguimiento y respuesta institucional para garantizar su cumplimiento efectivo.

Asimismo, la falta de colaboración con el Procurador del Común, al no atender reiteradas solicitudes de información en el marco de una investigación iniciada para proteger derechos ciudadanos, constituye una infracción de lo dispuesto en los artículos 3 y 16 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, que regula las relaciones de las administraciones públicas con esta institución de supervisión.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Considerando la competencia municipal en materia de tráfico y la obligación de actuar diligentemente para garantizar la seguridad vial, así como el deber de prevenir riesgos que puedan causar daños con posibles consecuencias jurídicas, corresponde a esa Administración tramitar el procedimiento adecuado, analizar con criterios técnicos las solicitudes vecinales y resolver de forma motivada, informando con claridad a la ciudadanía sobre las decisiones adoptadas y sus fundamentos.

SEGUNDA: Recordar a ese Ayuntamiento la obligación legal que le incumbe de auxiliar al Procurador del Común en el desarrollo de sus actuaciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).